



Gobernación  
del Atlántico

¡Atlántico  
para la Gente!

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°1  
DEL TRANSITO DEL ATLANTICO  
DILIGENCIA DE FALLO  
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.99999999000004291020**

En Sabanagrande, a las 10:00 a.m. del día dos (2) de Diciembre de 2020, siendo el día y hora señalada procede la suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte N°1 del Tránsito del Atlántico, a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 reformado a su vez por el artículo 205 Decreto -Ley 19 de 2012 y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, en calidad de conductor del vehículo clase motocicleta de placa **ZIH58D** quien fue notificado mediante orden de comparendo No.999999999000004291020.

Este despacho observa que se han practicado todas las pruebas ordenadas mediante auto y además que se han cumplido con todas las instancias procedimentales. El señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece, por lo que el Despacho habiendo declarado cerrada la etapa probatoria, procede a decidir de fondo sobre la orden de comparendo **No.99999999000004291020**, por lo que se proferirá la resolución que corresponde así:

**RESOLUCION No. 001584  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE COMPÁRENDO  
NACIONAL No.99999999000004291020  
LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°1 DEL TRANSITO DEL  
ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE  
CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS  
CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES**

**HECHOS**

En el municipio de Sabanagrande (Atlántico), en la Vía Oriental kilómetro 68, el día veinte y dos (22) de Febrero de 2020, a las 22:30 horas, fue requerido por el Patrullero de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **FABIO FONTALVO OLIVERO** distinguido con placa policial No.150945 el señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, cuando conducía el vehículo tipo motocicleta de placas **ZIH58D** y a quien le fue practicada pruebas de alcoholemia a través de alcohosensor dentro del procedimiento de tránsito desarrollado, arrojando los Auto Test #1434 con resultado 150 mg/100ml de etanol en sangre # 1435 con resultado 141 mg/100ml de etanol en sangre, #1436 con resultado 145 mg/100ml de etanol en sangre # 1437 con resultado 148 mg/100ml de etanol en sangre, elaborándole la orden de comparendo Nacional No.99999999000004291020, por la presunta infracción F, así codificada por los artículos 4 y 5 en su numeral 4.5 de la Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respectivamente, así:

*Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]*

*(.....) F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes".

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

EL Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 señala:

### **Artículo 162. Compatibilidad y analogía**

Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.**

Ley 1696 de 2013:

Artículo 4°. *Multas*. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: **Sanciones y grados de alcoholemia**. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 3.1 Primera Vez :

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

**PARAGRAFO.** Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 150 reza: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas” (...)

“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de lagunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto concluye lo que se entiende por “intoxicación”, según DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar el desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia” (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica de estado de Embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R.T.INML-CF-03 VERSION 01 DIC 2005. (Pág. 18).

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 001844 del 18 de Diciembre de 2015 *Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcholemia a Través de Aire Espirado”* guía que se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. La aplicación de guía permite obtener resultados de la medición Indirecta de alcholemia, con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas mediante la medición de alcohol en aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.

*Que la referida resolución en su punto 7.3.3...., señala:*

### **7.3.3. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS**

#### **7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 ml**

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

En el anexo 6, “Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados”, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro “Grado cero de alcholemia” establecido en la Ley 1696 de 2013.

EL Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 señala:

### **Artículo 162. Compatibilidad y analogía**

Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.**

El Despacho observa que el señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de defensa y contradicción a este Despacho, ni presentó excusas de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*

Analizadas por este Despacho las pruebas que fueron aportadas dentro del presente proceso consistentes en: Informe policial No.S-2020-010051 / SETRA-SOAPO-29.25 de fecha 26 de Enero de 2020. Los resultados Auto Test Auto Test #1434 con resultado 150 mg/100ml de etanol en sangre # 1435 con resultado 141 mg/100ml de etanol en sangre, #1436 con resultado 145 mg/100ml de etanol en sangre # 1437 con resultado 148 mg/100ml de etanol en sangre, Modelo de Formato para la Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor (Anexo 5), en el cual se observa Registro de la Calibración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado, de fecha 22-02-2020 suscrita por el señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858 la cual posee además la huella dactilar correspondiente. Orden de comparendo No.9999999000004291020. Lista de Chequeo para Equipos Alcohosensores equipo serie 14480187. Documento consistente en certificado de idoneidad en el manejo de alcohosensor del Patrullero de la Policía Nacional, señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde reportan que el señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** cumple con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la “Guía para la Medición Indirecta de alcoholemia a través de aire Espirado”. Documento consistente en certificado de idoneidad del patrullero operador del alcohosensor, señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007. Certificado de calibración del equipo alcohosensor marca LIFELOC modelo FC20 Numero Serial 14480187 con fecha de calibración 2019-09-11. Hoja de vida del equipo alcohosensor marca LIFELOC modelo FC20 Numero Serial 14480187. Plan de Mantenimiento año 2020 a realizar a Equipo Alcohosensor emitido por la Policía Nacional. Consultas al RUNT y SIMIT.

De ellas se concluyen que el señor patrullero **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007 portador de la placa policial No.150945 es idóneo como operador de equipos alcohosensor y para el día de los hechos realizo procedimiento de embriaguez al señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, el cual prestó su consentimiento para la práctica de embriaguez, que arrojó como resultado auto test #1434 con resultado 150 mg/100ml de etanol en sangre # 1435 con resultado 141 mg/100ml de etanol en sangre, #1436 con resultado 145 mg/100ml de etanol en sangre # 1437 con resultado 148 mg/100ml de etanol en sangre .

Que los resultados Auto Test #1434 con resultado 150 mg/100ml de etanol en sangre y Auto Test #1435 con resultado 141 mg/100ml de etanol en sangre, la diferencia entre las dos mediciones no cumplen con el criterio establecido en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado no es válido, motivo por el cual el operador del equipo alcohosensor señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** inició un nuevo ciclo de medición, al señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA** como lo señala la mencionada resolución en su numeral **7.3.3. 2.3. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.**

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 ml

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un

ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Que el nuevo ciclo de medición arrojaron los resultados Auto Test # 1436 con resultado de 145 mg/100ml de etanol en sangre y Auto Test #1437 con resultado de 148 mg/100ml de etanol en sangre.

Que la medición (145-148) cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCION 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la segunda "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado" y en consecuencia, este Despacho con las tirillas analizadas logra determinar con certeza que el señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA** para el momento en que se le practicaron las pruebas de alcoholemia, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

Por lo anterior, siendo válidas las pruebas obtenidas con fundamento en el debido proceso, el Despacho encuentra responsable al señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, conductor del vehículo de placas ZIH58D, como contraventor de la infracción de tránsito según lo establecido de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F. SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor al señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, conductor del vehículo de placas ZIH58D, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 3.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F. SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, conductor del vehículo de placas ZIH58D, con multa de trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y TRES PESOS (\$10.533.623..oo) M/CTE, a favor del Tránsito del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la suspensión de las Licencias de Conducción al señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858 que le aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la imposición del comparendo día 22 de Febrero de 2020 hasta el día 22 de Febrero del 2025 ejecutoriada la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** El señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.177.858, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cuarenta (40) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.

**ARTICULO QUINTO:** Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Director de este Instituto o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **EDUIN RAFAEL HAMBURGER LORA**, del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTICULO SEPTIMO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.



Gobernación  
del Atlántico

¡Atlántico  
para la Gente!

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:55 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella ha intervenido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIRIAM ALVAREZ PULIDO**  
Inspectora de Transito Transporte N°1